

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 13
Rad. 76-**563-40-89-001-2021-00048-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante **JOHN FREDDY ARBOLEDA MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **18.608.344** de La Virginia (R.) frente a la **sentencia N° 21 del 18 de febrero de 2021**, proferida por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera (V.)**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el impugnante, en contra de **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.** Asunto al cual fueron vinculadas **DATA CRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRASUNIÓN-SIFIN.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Pretende el amparo de los derechos fundamentales de petición y/o habeas data.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Expresa el señor JOHN FREDDY ARBOLEDA MURILLO en su escrito de tutela que en el mes **septiembre u octubre de 2019**, solicito a Movistar Pradera V., cambio de número, quedaron de enviarle SIM-CARD en 5 días hábiles siguientes y nunca llegó. Luego se acercó a dicha oficina preguntó por la Sim-Card, le informaron que la empresa encargada de entregarla no lo hace en el barrio

donde reside y para nueva entrega debe cancelar valor adicional, a lo cual les manifestó que no pagará ningún valor por no ser informado cuales son los sectores autorizados y barrios a lo que la empresa presta el servicio y se retiró del lugar.

En **noviembre 2020**, al consultar su data-crédito tiene reporte por Movistar del plan que nunca adquirió, se dirigió a Movistar Pradera V., le contestaron que no aparecía con deuda alguna o plan a su nombre, les manifestó que estaba reportado por Movistar, le contestaron que no le podían ayudar que se dirigiera a las oficinas principales.

Así se dirigió a la Oficina en Palmira ubicada en el Centro Comercial Llanogrande, le informaron que adeuda \$128.521, el manifestó que no tenía plan con ellos y le informan que tiene plan con línea **322 5357959**, él les manifiesta que la Sim-Card nunca llegó y tampoco utilizó el plan, por eso les hizo un derecho de petición solicitando que no le cobren los \$128.521, lo borren de las centrales de riegos y le hagan reconocimiento por daños y perjuicios.

El **31 de enero de 2021** Movistar le contestó que se realizó ajuste por valor de \$128.521 IVA incluido, solicitud de centrales de riegos de la cuenta 6010305490 por favorabilidad del reclamo. Sobre el pago de daños y perjuicios dijo no es posible por no ser la vía idónea.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

CIFIN SAS TRANSSUNION indicó que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Que según el **numeral 1 del artículo 8 de la ley 1266 de 2008**, el operador de la información no es el responsable del dato reportado por fuentes de información.

Que revisada la base de datos, obra a nombre de JHON FREDDY ARBOLEDA MURILLO, el reporte de información financiera, comercial, crediticia y frente a

las entidades MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS, no observan datos negativos.

DATA CRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. manifestó que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante, respecto de obligaciones adquiridas con MOVISTAR pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR) expresó que el accionante presentó la acción de tutela por violación al derecho de petición, que dieron respuesta oportuna y de fondo a la petición el 31 de enero de 2021.

Sostuvo además que no existe amenaza o vulneración del derecho de petición por hecho superado, y sí es improcedente la acción de tutela por existir otro mecanismo de defensa. Culminó solicitando se niegue por improcedente.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez de primera instancia dictó la sentencia N° 21 del 18 de febrero de 2021 en la cual decidió desfavorable para el señor JOHN FREDDY ARBOLEDA MURILLO. Argumentó que la acción de tutela no fue prevista para resolver sobre asuntos de índole económica, sino sobre derechos fundamentales.

Indicó que la parte accionada demostró que no existe vulneración de los derechos fundamentales de petición y hábeas data y que la respuesta dada por la entidad es coherente.

DEL SUSTENTO DE LA IMPUGNACIÓN

En término el accionante manifestó su inconformidad con la sentencia mencionada por cuanto según afirmó a folio 175 y siguientes del expediente se le decidió parcialmente favorable, se le debe indemnizar por los perjuicios causados y condenar en costas a su oponente con quien no ha tenido relación contractual y se debe tener en cuenta el tiempo y dinero invertido para llegar a ese estado del proceso.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: entendido como el presupuesto procesal acorde con el cual es viable que una persona acuda ante la autoridad judicial para reclamar un derecho y es viable que otra persona sea legitimada para defenderse. por activa. Al respecto se observa que por activa la legitimación la tiene el accionante señor JOHN FREDDY ARBOLEDA MURILLO quien en su calidad de persona, busca por este medio el amparo de sus derechos fundamentales de petición y habeas data, por ende se encuentra legitimado para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta. Por la parte pasiva lo está **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.** contra quien se dirige la acción y a quien aquel le elevó el derecho de petición referido en el memorial de tutela.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales de petición y habeas data del accionante en atención a la información fáctica enunciada; si es procedente revocar la sentencia de primera instancia obrante en la presente acción de tutela? A lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** acorde con las siguientes apreciaciones:

1. Debe tenerse presente que el Estado Social de derecho que rige en nuestro país tiene entre sus propósitos garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos los mencionados por la parte accionante, para lo cual fue prevista la acción de tutela inmersa en el artículo 86, norma desarrollada por el decreto 2591 de 1991 y por la jurisprudencia de la Corporación encargada de la salvaguarda de la Constitución Política, a saber la Corte Constitucional (art. 241).

Se debe mencionar desde ya, que se han invocado los derechos fundamentales de petición y habeas data 23 y 15 de nuestra Constitución política del 1991,

todo lo cual deriva de la intención de haber existido un contrato de prestación de servicio telefónico móvil el cual nunca fue utilizado debido a que la empresa no envió la sim-card, porque al barrio donde vive el usuario JHON FREDDY ARBOLEDA MURILLO no llega la mensajería. Empece le pretendía cobrar, lo que llevo a que su nombre apareciera en las centrales de riegos, por el cual elevo petición contestado el **31 de enero de 2021.**

2. Se debe mencionar desde ya, que se han invocado el derecho fundamental de petición (art. 23) desarrollado por la ley 1755 de 2015 y habeas data (art. 15) desarrollado mediante la ley 1266 de 2008.

Sobre el particular acorde con la Corte Constitucional máxima autoridad judicial en esa materia resulta que el concepto de habeas data encierra "*la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás*" y "*la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan*".

Reiteró en su sentencia T-490 de 2018 Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido: "Además de los anteriores, la Corte ha sostenido que el tratamiento de datos también se somete a los siguientes principios: (i) *necesidad*, en virtud del cual "*los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva*"^[85]; (ii) *integridad*, esto es, que está proscrita "*la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada*"^[86]; (iii) *utilidad*, con fundamento en el cual el acopio, el procesamiento y la divulgación de datos debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (iv) *incorporación*, en virtud del cual "*deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto*"^[87]; y (v) *caducidad*, a la luz del cual está proscrita "*la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración*". "

3. En atención a dichos fundamentos, una vez revisado el expediente se tiene que la entidad accionada demostró la inexistencia de vulnerabilidad del derecho

fundamental de petición y habeas data, toda vez que la petición fue contestada el 31-01-2021 y notificada el día 01/02/2021, antes de interposición del presente amparo constitucional, lo que se corrobora con la certificación de envío aportada por la entidad accionada, incluso fue aportada con el escrito de tutela por el accionante; en la respuesta de marras le indican que hicieron el ajuste por el valor solicitado, es decir, lo exoneran de cancelar dicho valor, adicionalmente solicitaron la eliminación de datos ante las centrales de riesgo, igualmente le indicaron que no era posible realizar el resarcimiento por daños y perjuicios, y no es la vía idónea para solicitarlo.

Así las cosas, se puede evidenciar que frente a la petición interpuesta por el accionante, si se le dio una respuesta oportuna y coherente con lo solicitado, por lo tanto no se observa vulneración al derecho fundamental de petición ni habeas data, muy a pesar de que el accionante no esté de acuerdo con la respuesta que le fue dada, pues ello no implica que se esté violando su derecho.

De acuerdo con lo anterior, la presente acción de tutela debe negarse el amparo demandado por improcedencia de la acción al no existir vulneración, amenaza o quebrantamientos del derecho invocado.

4. De esta manera resulta que en el presente asunto aplica el término de 15 días para contestar de fondo en algún sentido favorable o no, pero en todo caso acorde con la ley, sin embargo no se respetó. No sobra precisar en este instante que cuando un Juez constitucional ampara dicho derecho debe procurar su resarcimiento y para ello emite una orden de cumplimiento, pero no puede ordenar que la respuesta sea dada en un sentido determinado, por cuanto implicaría invadir competencia ajena.

5. Llegados a esta parte de los considerandos se debe manifestar conforme al decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1, que la acción de tutela ha sido creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenaza de derechos fundamentales que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, siempre que no tenga otro mecanismo judicial de defensa o los mecanismos previstos no tuviesen el alcance o la eficacia que

brinda esta acción, siempre que en todo caso debe estar de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional.

Para el presente caso no procede la presente acción constitucional, por cuanto la situación lesiva del derecho fundamental de **hábeas data** ya fue superada debido a que para el 31 de enero de 2021 fue corregida la información reportada a la central de base de datos. Mientras que el derecho de petición no se aprecia vulnerado toda vez que la solicitud del 22 de enero de 2021 fue contestada de fondo el 31 de ese mes y año, es decir dentro del plazo legal.

Al contestar Movistar Colombia Telecomunicaciones S.A. manifestó que hizo la corrección del valor que se le estaba cobrando al accionante, es decir quedó claro que no existe deuda a cargo de él. De igual modo ordenó que su nombre saliera de la base de datos de la central de riesgos. También se pronunció sobre el tercer aspecto de la solicitud a saber el pago indemnizatorio aunque lo hizo negando tal cosa.

Llegados a este punto de los considerandos que es el que constituye el motivo de inconformidad del accionante y el que motiva la presentación de la tutela y de su recurso de impugnación.

Sobre este aspecto se debe dejar en claro y reiterar tal como lo hizo el juez de primera instancia que la acción de tutela no fue prevista para dilucidar esa clase de pretensión. Sea del caso aclarar que para ello existe el proceso declarativo de responsabilidad civil a cargo de los jueces civiles municipales o del circuito según el tamaño de la pretensión indemnizatoria y no la tutela cuando quiera que las partes no se ponen de acuerdo, tal como acá ocurrió.

Que dentro de la acción de tutela no se impone el pago de costas procesales previstas en el artículo 361 de la ley 1564 de 2012, sino que eventualmente ello se hace dentro del proceso declarativo ya mencionado.

Corolario. Dado lo ya expuesto, en esta instancia se debe decir que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, por cuando de la constancia

pruebas aportadas por Movistar Colombia Telecomunicaciones en ellas constata que el hecho fue superado con la orden dada para que el nombre del accionante Jhon Freddy Arboleda Murillo saliera dela base de las centrales de riesgos DATA CREDITO, configurando la no procedencia de la acción de tutela, por lo que se confirmará el fallo de primera instancia teniendo en cuenta las razones ya expuestas.

Suficiente lo expuesto y con base en ello, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 21 del 18 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera (V.), dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por JHON FREDDY ARBOLEDA MURILLO identificado con la cédula No. 18.608.344, contra MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES asunto al cual fueron vinculados **DATA CRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRASUNIÓN-SIFIN..**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a543daff2ca6b0be53ebbd4bd3f724a11b49c3d09d406aac30668135c209e917**

Documento generado en 05/04/2021 03:13:08 PM